

ART. 1975 (1974). La protocolización se hará en los registros del notario que autorizó el testamento, y juntamente con éste. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la memoria, y del libro y folio en que se halle protocolizada.

ART. 1976 (1975). Cuando el testador haga referencia á alguna memoria escrita de su puño y letra, ó sólo firmada por él, sin mencionar ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea acompañada de los documentos expresados en el art. 1969 (1968 en la ley de Cuba y Puerto Rico), el Juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conocieran perfectamente la letra del testador, pudiendo también designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha memoria.

Los testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere sólo firmado, que es suya la firma y rúbrica.

ART. 1977 (1976). Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la memoria, con otra indubitada del testador que obre en cualquier documento público ú oficina del Estado.

ART. 1978 (1977). Resultando auténtica la memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el art. 1974 (1973 en la ley de Cuba y Puerto Rico).

ART. 1979 (1978). Cuando la presentación de la memoria tuviere lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra, ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas, para su protocolización.

FORMULARIOS DEL TITULO VII

Para la apertura de testamentos cerrados y protocolización de testamentos ológrafos.

I.—Apertura de testamentos cerrados.

Escrito presentando el testamento para su apertura.—Al Juzgado de primera instancia.—D. N., vecino de esta villa, con cédula personal, etc., ante el Juzgado parezco en acto de jurisdicción voluntaria, y digo: Que según es público y se acredita con la certificación que acompaño, el día tantos falleció en esta villa mi tío D. Juan Ros y Gómez, soltero, el cual otorgó testamento cerrado el día 9 de Febrero del año último ante el Notario de esta propia villa D. Pedro García. El mismo testador me tenía comunicado que guardaba dicho testamento en el cajón de la mesa de su despacho, y con arreglo á sus instrucciones he procedido á recogerlo y lo presento al Juzgado para su apertura. A este fin,

Suplico al Juzgado que habiéndolo por presentado con el certificado de defunción, se sirva proceder á la apertura y protocolización de dicho testamento, previa la práctica de las diligencias ordenadas para ello en los artículos 4958 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, mandando se me entregue testimonio del mismo para los usos que me convengan, por ser así conforme á justicia, que pido. (*Lugar, fecha y firma del interesado, y de letrado si se quiere.*)

Cuando el notario ó alguno de los testigos instrumentales hayan fallecido, ó se hallen ausentes de suerte que no puedan comparecer, convalidará exponerlo así por medio de otrosí, pidiendo sean abonados con arreglo á la ley. De todos modos, el Juez acordará el abono, aunque no se haya pedido, si de la citación ó de otro modo resulta la ausencia ó fallecimiento de alguno de ellos.

Puede hacerse también la presentación del testamento por medio de comparecencia del que lo tenga en su poder. En todo caso, el actuario á quien corresponda, pondrá á continuación del escrito ó de la comparecencia, antes de dar cuenta al juez, la siguiente

Diligencia del estado del pliego.—En ... (*lugar y fecha*). En cumplimiento de lo mandado en el art. 4958 de la ley de Enjuiciamiento civil, yo el infrascrito escribano, á presencia de D. N., he examinado detenidamente el pliego cerrado presentado por el mismo con su anterior

escrito, que, según el otorgamiento de la cubierta, contiene el testamento que D. Juan Ros y Gómez otorgó en *tal día* ante el Notario de esta villa D. Pedro García, y resulta que está doblado en cuartilla; el papel de la cubierta es un pliego cortado y doblado en la forma ordinaria de los sobres, pegado con goma, y sobre las pegaduras tres sellos iguales ovalados, con las iniciales J. R., puestos sobre lacre negro: en la parte superior del anverso tiene pegado un timbre móvil de 50 pesetas, inutilizado con una rúbrica al parecer del Notario autorizante: los sellos están intactos, al parecer, sin que en ellos ni en la cubierta se note indicio alguno de que haya sido abierto ni sufrido alteración dicho pliego, y tampoco se ven enmiendas ni raspaduras en el acta de otorgamiento y sus firmas (ó las circunstancias que se noten y puedan dar á conocer su estado). Y para que conste lo acredito por la presente, que firmo con el D. N., y de todo ello doy fe. (*Firma entera del interesado y del escribano; si aquel no sabe, firmará un testigo á su ruego.*)

Acto continuo el actuario dará cuenta al juez. Si no se hubiere acreditado el fallecimiento del testador, acordará el juez que se traiga á los autos la certificación correspondiente, y si estuviera el cadáver de cuerpo presente, que se acredite por diligencia y fe del actuario. Llenado este requisito, se dictará la siguiente

Providencia.—Por presentado el testamento cerrado de D. Juan Ros con la certificación de su fallecimiento: cítese por medio del alguacil al Notario y testigos del testamento para que comparezcan mañana á *tal hora* (ó en el mismo día si es posible) en la audiencia de este juzgado, á fin de ser examinados conforme al art. 1960 de la ley de Enjuiciamiento civil, y si alguno de ellos hubiese fallecido ó estuviere ausente, recibase la información de abono que previene el art. 1962 de la misma ley, y hecho todo, dese cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación al interesado en la forma ordinaria.

Requerimiento al alguacil para la citación del Notario y testigos, ú *orden* al Juez municipal, si residen en otro pueblo y no han comparecido espontáneamente, teniendo presente que estas citaciones han de hacerse por medio de cédula, conforme al art. 273.

Declaración del Notario.—En ... (*lugar y fecha*): ante el Sr. Juez de primera instancia compareció D. Pedro García y López, de *tal* edad, Notario, con residencia en esta villa, á quien dicho Sr. Juez recibió juramento, que prestó en debida forma, y examinado al tenor de lo mandado, después de haber reconocido el pliego cerrado presentado por D. N., que se le ha puesto de manifiesto, dijo: Que reconoce como suyos y de su puño y letra el signo, firma y rúbrica con su nombre puestos en la car-

peta de dicho pliego: que éste se encuentra en el mismo estado en que se hallaba cuando D. Juan Ros y Gómez, hoy difunto, lo presentó al declarante y á los cinco testigos del otorgamiento, expresando que contenía su testamento y última voluntad, autorizándolo el declarante, después de haberlo firmado á su presencia el testador y los testigos A., B. y C., y no D. y E., que dijeron no saber: (*En su caso se añadirá*): que de voz pública le consta el fallecimiento del testigo A. y que se halla ausente B.; que, como ha dicho, vió poner sus firmas y rúbricas á dichos dos testigos, y las tiene por legítimas, sin que le quede duda de que el pliego presentado es el mismo que autorizó y firmó el declarante. Y que lo dicho es la verdad, en que se afirmó y ratificó bajo el juramento prestado después de haberle sido leída esta declaración, que firma con el Sr. Juez, de que doy fe. (*Media firma del Juez y entera del testigo y escribano.*)

En igual forma se extenderán las declaraciones de los testigos instrumentales, con la modificación consiguiente, preguntándoles, además, por la edad y vecindad ó domicilio con residencia habitual que tenían el día del otorgamiento, requisito indispensable para acreditar su idoneidad.

Si ha fallecido ó está ausente alguno de los testigos del testamento, ha de preguntarse á los que comparezcan si le vieron poner su firma y rúbrica, y no habiéndola puesto, si estuvo presente al otorgamiento, y además serán examinadas, en su caso, dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido ó ausente acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego. No siendo esto posible, serán abonados dichos testigos de modo siguiente:

Testigo de abono.—Acto continuo, ante el Sr. Juez de primera instancia compareció D. Juan Ruiz y Gil, vecino de esta villa, propietario, de *tal* edad, á quien conozco, de que doy fe, y dicho Sr. Juez le recibió juramento, que prestó en debida forma ofreciendo decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y habiéndolo sido por lo conducente para el abono de A. y B., testigos del testamento de que se trata, enterado, dijo: Que por su trato y amistad con dichos dos sujetos sabe que A. falleció hace *tanto tiempo*, y B. se ausentó hace dos meses para Madrid y otros puntos; que siempre los ha tenido por hombres de probidad y buena fama; que eran vecinos de esta villa, y mayores de edad, y cree se hallaban en ella el día en que se otorgó el testamento de que se trata. Y que lo dicho es la verdad; leída que le fué esta declaración, en ella se afirmó y ratificó bajo el juramento prestado, y la firma con el Sr. Juez, doy fe. (*Media firma del Juez y entera del testigo y escribano.*)

Del mismo modo se extenderá la declaración del otro testigo de abono. Si hubiere fallecido, ó se hallare ausente el notario que autorizó el

testamento, se hará por el Juez el cotejo de su signo, firma y rúbrica en la forma que ordena el art. 4863 de la ley, haciendo previamente el nombramiento de los peritos calígrafos, que han de asistirle en dicha diligencia, señalando en la misma providencia el día y hora en que tolos han de concurrir al sitio en que se halle el protocolo para verificarla.

Hecho todo esto, sin necesidad de nueva providencia, se procederá á la apertura del pliego, la que verificará el Juez por sí mismo, cuidando de que queden intactos los sellos y demás señales que contenga la cubierta. Podrán presenciar esta diligencia y la lectura del testamento los parientes más inmediatos del testador, dándoles el oportuno aviso, si lo hubieren solicitado, y también los testigos instrumentales y el notario, si gustan.

Diligencia de apertura del testamento.—En la misma villa y día, y acto continuó, constituido el Sr. Juez en audiencia pública con asistencia de ... (los parientes, el notario y testigos del testamento si gustan, y la persona que lo hubiere presentado, consignándose los nombres de todos ellos), y de mí el escribano, dicho Sr. Juez, visto el resultado de las anteriores diligencias, acordó proceder á la apertura del pliego cerrado que contiene el testamento del difunto D. Juan Ros y Gómez, lo que verificó por sí mismo á mi presencia y la de las demás personas antes expresadas, cortando por un lado el papel de la cubierta de modo que han quedado intactos los sellos y puntos por donde estaba pegada: extraído lo que contenía dicha cubierta, resultó ser, en efecto, el testamento del referido D. Juan Ros, escrito en dos pliegos de papel común y rubricadas las hojas y firmado por el mismo, su fecha en esta villa á tantos de tal mes y año: leído privadamente por el Sr. Juez, y no encontrando cláusula que deba reservarse, dispuso que yo el escribano lo leyera en alta voz, como lo he verificado á presencia de todos los antedichos, y que se una á continuación con la cubierta y papel de reintegro (si procede), rubricadas todas sus hojas por su señoría y por mí el actuario. Y para que conste se acredita por la presente, que firmo con el Sr. Juez y concurrentes al acto, de todo lo cual doy fe. (Media firma del Juez y entera de los demás.)

Nota de quedar rubricado y unido á continuación el testamento, con su carpeta y el papel de reintegro correspondiente, sobre lo cual véase el párrafo primero de la Introducción de este título.

Auto de protocolización.—Resultando que presentado por D. N., en tal día, el testamento cerrado, que en tal fecha otorgó D. Juan Ros y Gómez ante el Notario de esta villa D. Pedro García y cinco testigos vecinos de la misma, y solicitada por aquél su apertura, se han practicado á este fin las diligencias que ordena la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando de dichas diligencias la identidad del pliego cerrado, y que en el otorgamiento del testamento se guardaron las solemnidades prescritas por la ley, habiendo reconocido sus firmas y rúbricas el Notario y los cinco testigos idóneos que autorizaron el otorgamiento, por lo cual el que provee procedió á su apertura á presencia de los parientes y testigos del testamento que quisieron concurrir:

Resultando que el pliego cerrado contenía el testamento de D. Juan Ros y Gómez en dos pliegos de papel común, escrito y firmado, y rubricadas todas las hojas por el mismo testador, cuyo testamento con su carpeta se ha unido á este expediente después de verificada su lectura en alta voz.

Considerando que concurren todos los requisitos y solemnidades que la ley exige para que se tenga por eficaz dicho testamento, y que verificada ya su apertura y lectura procede su protocolización, conforme á lo prevenido en el art. 4968 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Protocolizese el testamento de D. Juan Ros y García, con estas diligencias originales á que va unido, en los registros del Notario de esta villa D. Pedro García, autorizante de dicho testamento (y si hubiere fallecido, del que corresponda), por quien se darán á los interesados las copias y testimonios que pidieren y fueren de dar; y entréguese por el actuario testimonio de esta providencia á la persona que presentó el testamento, para su resguardo, si lo pidiere. En vista de este expediente, lo mandó, y firma el Sr. D. J. M., Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en... (lugar y fecha), de que doy fe. (Firma entera del Juez y escribano.)

Notificación en la forma ordinaria al que presentó el testamento.

Nota de haberle entregado testimonio de la anterior providencia, si lo pide.

Diligencia de haber entregado el expediente original al notario designado para su protocolización, el cual firmará su recibo en el testimonio de resguardo, que quedará en la escribanía.

II.—Protocolización de testamentos ológrafos.

Es juez competente para conocer de estos asuntos el de primera instancia del último domicilio del testador, ó el del lugar en que este hubiese fallecido. La presentación del testamento ológrafo para que se protocolice, ha de hacerse dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento del testador: transcurrido este plazo, queda el testamento sin valor ni efecto, y no puede acordarse su protocolización. La persona que lo tenga en su poder, debe presentarlo al Juzgado luego que tenga noticia de la muerte del testador, y si no lo verifica dentro de los diez

días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios. (Art. 689 y 690 del Código civil.)

Escrito presentando el testamento.—Podrá servir de modelo el formulario anteriormente para la presentación de testamentos cerrados, solicitando que se mande protocolizar el testamento ológrafo, previas las diligencias que para comprobar su identidad se ordenan en los artículos 691 y siguientes del Código civil. Convendrá expresar por medio de *otrosí* los nombres y domicilios de las personas que, conforme al art. 692 de dicho Código, deben ser citadas para la práctica de estas diligencias, que son el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y á falta de unos y otros, los hermanos; y si alguno de aquéllos no residiere dentro del partido judicial, ó fuere menor ó incapacitado sin representación legítima, se citará al Ministerio fiscal.

Providencia.—Por presentado el testamento ológrafo de H., con la certificación de su fallecimiento y papel de reintegro (*en su caso*): procédase á su apertura (*si estuviere en pliego cerrado*), y á comprobar su identidad por medio tres testigos que conozcan la letra y firma del testador: para la práctica de estas diligencias se señala el día de mañana á tal hora, y cítese á los parientes designados en el *otrosí* del anterior escrito, por si quieren concurrir á presenciarlas, y hecho todo, dese cuenta. Lo mando, etc.

Diligencia de haber rubricado el juez y el actuario todas las hojas del testamento, si se hubiese presentado abierto. Si se presenta en pliego cerrado, lo rubricarán luego que se abra, acreditándolo en el acta de apertura.

Notificación en la forma ordinaria al que presentó el testamento, citándolo á la vez, si es de los parientes que deben ser citados.

Citación á los parientes designados, ó á que se refiera la providencia, por medio de cédula, conforme á lo prevenido en el art. 273 de la ley.

Diligencia de apertura del testamento.—Cuando se haya presentado en pliego cerrado, lo abrirá el juez en el día y hora señalados, con asistencia del actuario y á presencia de los parientes citados que hubieren concurrido. Luego que se abra, el juez y el actuario rubricarán todas las hojas del testamento; aquel lo leerá para sí, y si no contiene disposición del testador que deba reservarse, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, como está prevenido para los testamentos cerrados y habrá de aplicarse por analogía. Los parientes concurrentes podrán ver el testamento original, para asegurarse de su autenticidad, y hacer en el acto sobre este punto las observaciones oportunas. Todo esto deberá consignarse en el acta, como también el día, mes y año, ó sea la fecha que

lleve el testamento, y la clase y año del papel timbrado en que esté escrito, con el reintegro si procede. Podrá servir de modelo la diligencia de apertura de testamentos cerrados, con las modificaciones que exige la diferencia de casos.

Declaraciones de los testigos.—Deben ser tres, que conozcan la letra y firma del testador, como se ha dicho: serán examinados individualmente bajo juramento, en la forma ordinaria, poniéndoles de manifiesto el testamento para que puedan declarar, si así lo entienden, que no abrigan duda racional de hallarse escrito y firmado de mano propia del testador. Convendrá que expresen y se consignen también las razones ó motivos que tengan para conocer la letra y firma de aquel. Podrán presenciar estas declaraciones los parientes citados que concurran, y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento (art. 692 del Cod.), á cuyas observaciones habrán de contestar los testigos.

Siempre que el juez lo estime conveniente, puede acordar el cotejo pericial de letras para asegurarse de la autenticidad del testamento, y debe acordarlo cuando los testigos examinados duden, ó no los haya que conozcan la letra y firma del testador. Los peritos habrán de ser de exclusivo nombramiento del juez, el cual deberá hacer también por sí mismo el cotejo, como lo previene para caso análogo el art. 4963 de la ley, empleándose el procedimiento indicado en los formularios de los testamentos cerrados.

Si el juez estima justificada la identidad ó autenticidad del testamento, dictará auto mandando protocolizarlo, con las diligencias practicadas, en los registros del notario de la cabeza del partido, y si hubiere más de uno, en el que corresponda por turno, por el cual se darán á los interesados las copias ó testimonios que procedan, como se ha dicho en los formularios de los testamentos cerrados. En otro caso, denegará la protocolización, según se ordena en el art. 693 del Código.

Contra dicho auto, conceda ó niegue la protocolización, no se da recurso alguno, y ha de llevarse á efecto, no obstante oposición, quedando á salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio declarativo que corresponda, como se ordena también en dicho artículo.